Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OA/DPPT Nº 283/11

199

BUENOS AIRES, 07 OCT 2011

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el Nº 169.590; y,

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia anónima enviada al correo electrónico de esta Oficina. De la misma se desprende que la señora Claudia Alejandra PEROUCH se desempeñaría como interventora del DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS PROPIOS del PAMI en la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe, ejerciendo en esa condición la dirección de los Policlínicos PAMI I y II, con anterioridad habría prestado funciones como Directora del Sanatorio Laprida S.A, el cual sería prestador directo de los Policlínicos antes referenciados.

Que el INSSJP informó que la mencionada profesional reviste planta permanente del Instituto desde el 26/07/06 y cumplió funciones como Interventora del DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS PROPIOS de la Unidad de Gestión Local IX –Rosario- con una carga horaria de cuarenta y cinco (45) horas (conforme Resolución DRGH Nº 784/06).

Que mediante Resolución Nº 0791/06 de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO y la Resolución N° 878/06 del MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de Santa Fe, concediéndole ambos organismos a la señora PEROUCH, a partir del 1/08/06, licencia sin goce de haberes por el tiempo que demande el cargo como interventora en el INSSJJP.

Que, por su parte, el Sanatorio Laprida S. A informó que la doctora Claudia Alejandra PEROUCH se desempeñó en el cargo de Directora Técnico Médica desde 01 mayo de 2005 hasta el 01 de mayo de 2006, cumpliendo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
200

funciones en la coordinación y organización de los servicios médicos –asistenciales de internación y ambulatorios.

Que, entre las funciones que desempeña un interventor, se encuentran las de: planificación, instrumentación, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades de la Unidad Asistencial Establecimientos Propios, de acuerdo con los programas y actividades aprobados por el Instituto, ejecutar, evaluar y controlar planes, programas y normas técnico- administrativas de las presentaciones que se realicen dentro de la Unidad Asistencial, así como, dirigir de los establecimientos propios con un criterio de la unidad funcional, entre otras.

Que, además, si bien dicho Instituto informó que no rige el "Régimen de dedicación exclusiva", el trabajador debe cumplir con la carga horaria establecida para su función, lo cual, en el caso de la señora PEROUCH, consiste en nueve (09) horas diarias. Asimismo, comunicó que el personal que ingresa al INSSJP compone la Planta Permanente del mismo, y que la designación de la agente se autorizó con el propósito de dar cobertura a la intervención del DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIOS PROPIOS y hasta tanto se normalice la situación de los Policlínicos PAMI I y II.

Que mediante Resolución Nº 456/08-DE de fecha 15/04/08, se le asignó funciones como COORDINADORA DE EFECTORES PROPIOS, dependiente de la GERENCIA DE PRESTACIONES MÉDICAS del INSSJP. De la mencionada Coordinación dependen los Policlínicos PAMI I "Hospital Rosario" y PAMI II "Dr. Marcelo Freyre".

Que la Unidad de Auditoria Prestacional del INSSJP informó que los Policlínicos PAMI I y PAMI II son prestadores de II Nivel incompleto, por lo cual ante falta de especialidad, tecnología y/o excedente (falta de cama), pueden derivar a prestadores alternativos entre los que se encuentra el Sanatorio Laprida S.A.

Que, a posteriori, y mediante la Resolución N° 32/09-DE del INSSJP se disolvió la COORDINACIÓN EFECTORES PROPIOS y se aprobó la estructura orgánica funcional de los Policlínicos PAMI I y II, dependiendo ambos directamente de la GERENCIA DE EFECTORES SANITARIOS PROPIOS.

Que, por último, el INSSJP informó que la doctora PEROUCH no intervino en la derivación de pacientes al Sanatorio Laprida S.A., nosocomio que fuera contratado como prestador capitado "por corredor sanitario", por decisión del entonces Director Ejecutivo de la citada Unidad de Gestión Local IX – Rosario, contratación en la que no tuvo participación la denunciada, en tanto ello no resultaba de sus facultades. Agrega el Instituto que, dentro y fuera del sistema de corredor sanitario, las derivaciones siempre se decidieron y realizaron de acuerdo a la práctica normal, por el médico tratante, siendo refrendadas por el Director de cada Policlínico, por lo que, en ningún caso las mismas resultaron facultad de la interventora o de la coordinadora. Por el contrario, durante la gestión de los cargos de interventora y coordinadora, ambos policlínicos tenían directores designados y en funciones.

Que mediante las Notas DPPT/GMR Nº 3584/08, Nº 33/10, 2002/10 se corrió traslado de las actuaciones a la doctora Claudia Alejandra PEROUCH, a fin de que efectúe el descargo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º Capítulo II del Anexo II de la Resolución Nº 1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS de la NACIÓN.

<u>II.-</u> Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley Nº 25.233, para actuar en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

202

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución M.J y D.H Nº 17/00, esta Oficina es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública en el ámbito de la Administración Pública Nacional y, por ende, le compete detectar y analizar situaciones que podrían configurar incompatibilidades y conflictos de intereses.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado." Agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Que el artículo 14 bis de la Ley Nº 19.032, incorporado por el artículo 4º de la Ley Nº 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional, en consonancia con el enfoque amplio sobre el concepto de empleado público que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que, en tal sentido, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha considerado aplicable los principios de la Ley de Ética Pública a los empleados del INCAA (también persona de derecho público no estatal). Así, conforme Dictamen Nº 150, de fecha 21/06/07, dictaminó: "El ámbito de aplicación de

la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 es amplio, a fin de comprender en sus alcances a todas las personas que de alguna manera ejercen funciones públicas, con independencia del tipo de organización adoptada para el cumplimiento de los objetivos de la organización en la que actúan. Tal el caso del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES -INCAA-, que forma parte del Sector Público Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 -de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional-, sustituido por el artículo 8º de la Ley Nº 25.827. El espíritu de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188, como el de casi todas las normas que versan sobre conflictos de intereses, apunta a impedir que una misma persona esté en condiciones de incidir en una decisión que pueda beneficiarla. Dicha previsión debe ser analizada con una óptica particular cuando la organización estatal incorpora en su estructura a representantes de corporaciones privadas..."

Que, conforme los argumentos antes señalados, la señora PEORUCH se encuentra alcanzada por las previsiones de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y, por ende, bajo el ámbito de actuación de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

III.- Que entre los fines previstos en el régimen de conflictos de intereses, se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ed. Depalma, 1986, pág.8).

Que de allí el impedimento del inciso a) del artículo 13 de la mencionada ley, a fin de que los funcionarios se abstengan de "dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien

gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades". A su vez, las incompatibilidades funcionales se aplicarán sin prejuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (artículo 16 de la Ley citada).

Que con anterioridad a la sanción de la Ley Nº 25.188, el Decreto Nº 41/99 aprobó el Código de Ética de la Función Pública, aplicable a todo funcionario público –artículo 2º-. Dicho plexo normativo establece que, "A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo" (artículo 41 Decreto Nº 41/99). "El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses" (artículo 42 Decreto Nº 41/99).

Que el inciso i) del artículo 2º de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública dispone que deberá "Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil".

Que, como ha sostenido esta OFICINA en casos precedentes, la norma citada tiene por objeto prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra (es decir, independientemente del factor subjetivo del agente).

Que el artículo 23 del Decreto Nº 41/99, al aludir a los principios éticos, en particular a la independencia de criterio, expresa que "El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus

funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.".

Que, en tal sentido, el inciso b) del artículo 15 de la Ley Nº 25.188 expresa que el funcionario que se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, de la ley de marras, deberá abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres años o tenga participación societaria.

Que no se ha acreditado en el presente expediente que la agente PEROUCH hubiera intervino en la decisión de derivar pacientes al Sanatorio Laprida S.A; decisión que era resorte del médico tratante y refrendada por el director de cada policlínico, por lo que, en ningún caso, ello resultaba facultad de la Intervención ni de la Coordinación.

Que corresponde señalar que, durante la gestión de la doctora PEROUCH como Interventora y Coordinadora, los policlínicos mencionados tenían directores designados y en funciones.

Que en cuanto al ámbito de competencia específica de esta OFICINA, en la especie no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en los términos de la Ley Nº 25.188.

IV. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH Nº 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

206

ARTÍCULO1º) HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION, la agente Claudia Alejandra PEROUCH no incurrió en violación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188.

ARTÍCULO 2º) REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN OA/DPPT Nº 283/11

JULIO F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCION